



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ENITH MOTTA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO : ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2020-00401-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el Despacho mediante auto interlocutorio de fecha 31 de enero de 2022, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 de la misma codificación.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ENITH MOTTA MURCIA** quien comparece en nombre propio y en representación de los menores **JHOJAN FABIÁN HERNÁNDEZ MOTTA, MARLÓN ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA y LEIDY LORENA HERNÁNDEZ MOTTA; WILPER ALFONSO VERGARA ÁVILA, HUMBERTO VERGARA ÁVILA, NANCY HERNÁNDEZ ÁVILA, JULIAN VERGARA ÁVILA y GLORIA ISABEL VERGARA ÁVILA** contra la **ESE SOR TERESA ADELE, ASMET SALUD EPS SAS** y la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la demanda y de esta decisión a la **ESE SOR TERESA ADELE, ASMET SALUD EPS SAS, CLÍNICA MEDILÁSER S.A.** y al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos establecidos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuada la notificación, **CORRER TRASLADO** a las demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDÉNESE a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021.

Así mismo, se advierte que el trámite de las excepciones se surtirá de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: ORDÉNESE a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos EN FORMATO PDF **exclusivamente** a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j03adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las partes e intervinientes que requieran la revisión del proceso podrán hacerlo desde la carpeta pública ONE DRIVE que contiene el expediente digitalizado, el cual se puede consultar desde la página web de la Rama Judicial¹, sin necesidad de acudir físicamente al juzgado.

SÉPTIMO: Sin gastos procesales.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Andrés Eduardo Peña Aragón identificado con cédula de ciudadanía No 17. 654.628 y portador de la TP No 110.092 del CS de la J para actuar como apoderado de todos los demandantes, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez

ELAE

Firmado Por:
Favio Fernando Jimenez Cardona
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
3
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5865f38ada9948008ce74bd72369427058091cc58901e18cf1a85309476e0ca**

Documento generado en 18/07/2022 08:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-florencia/435>